

MINISTERIO DE HACIENDA

12793 *CORRECCION de errores del Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Recaudación, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9906, artículo 79, punto 2., donde dice: «... deducidas las recaudación...», debe decir: «... deducida la recaudación...».

En la misma página y artículo, punto 3., apartado g), donde dice: «... por valores con recibos y certificaciones.», debe decir: «... por valores en recibos y certificaciones.».

En la misma página, artículo y punto, apartado h), donde dice: «... en recibo certificaciones.», debe decir: «... en recibo y certificaciones.».

12794 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se declara la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 al ingreso de las declaraciones tributarias a que hace referencia el artículo 20.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

La Secretaría General Técnica de este Ministerio de Hacienda se ha dirigido a la Dirección General de lo Contencioso en solicitud de informe sobre la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid al servicio de Información y que versa sobre si procede aplicar lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 al ingreso de determinadas declaraciones tributarias cuyo plazo se computa por meses; es decir, si se ha de aplicar la prórroga al siguiente día hábil inmediato cuando el día en que finaliza el plazo sea inhábil.

Habida cuenta de la importancia del tema, tanto el Centro consultante como el consultado han manifestado la conveniencia de que por este Ministerio de Hacienda se realice el oportuno pronunciamiento, que salga al paso de las diversas interpretaciones que en materia de plazos se vienen presentando, con el fin de mantener la necesaria unidad de criterio.

El artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al que hay que acudir, en defecto de una especial regulación del tema que nos ocupa, en las disposiciones específicas del procedimiento tributario, formula la distinción entre plazos que se señalan por días y plazos que se señalan por meses, añadiéndose en el apartado tercero del indicado precepto que «cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

El precepto transcrito sólo es susceptible de aplicación a los plazos que se fijan por meses, ya que refiriéndose al artículo 60.1 de dicha Ley a los plazos señalados por días, el mandato contenido en el párrafo tercero sólo puede tener un significado lógico si se pone en relación con el segundo, a cuyo tenor «si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha», y, consecuentemente, si el último día del plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Esta solución debe aplicarse asimismo al caso del ingreso de las declaraciones tributarias cuyo plazo se computa por meses, solución que aparte de ser la más adecuada jurídicamente, ofrece las siguientes ventajas:

a) Unificación del cómputo de los plazos para el ingreso de las deudas tributarias, con lo que queda asegurado un régimen general en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación en todos sus epígrafes.

b) Favorece las relaciones de los contribuyentes con la Hacienda Pública, que, cada vez más, se acoge al régimen de autoliquidación, como modo de gestión tributaria.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 será de aplicación al ingreso de las declaraciones tributarias a que hace referencia el artículo 20.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y, en consecuencia, en los plazos señalados por meses, cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil del mes siguiente, y si en el mes del vencimiento no hubiese día igual al del comienzo del cómputo del plazo, se estimará finalizado éste en el primer día hábil del mes siguiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales y Delegados provinciales del Ministerio de Hacienda.

12795 *ORDEN de 18 de mayo de 1977 por la que se delega atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores delegados.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, relativo a medidas de ordenación económica, al referirse en su título VII a la inversión pública, concede un crédito extraordinario de cincuenta mil millones de pesetas a la realización de inversiones reales.

Dada la necesaria urgencia de tales medidas económicas, en cuanto llevan la exigencia de que las inversiones queden realizadas dentro del presente año, resulta conveniente que la actividad interventora contribuya a agilizar la tramitación de los correspondientes expedientes de gasto, en cuanto a la ejecución de las obras por contratación directa referidas en el artículo 37 del Real Decreto-ley.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, y dada la distribución de competencias que respecto de la función fiscalizadora determina el Decreto 2325/1969, de 24 de julio, modificado por Decreto 3210/1973, de 14 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos prevenidos en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, se delega en los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los gastos que se susciten por la contratación directa de obras del Estado y sus Organismos autónomos cuando el importe de cada contrato de los referidos en el artículo 37 de la indicada disposición, no exceda de treinta millones de pesetas.

Segundo. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportunos.

Tercero. La vigencia de esta delegación de atribuciones queda limitada a la del Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Cuarto. Esta Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

12796 *ORDEN de 19 de mayo de 1977 por la que se autoriza al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito Industrial para conceder prórroga de los plazos en las préstamos que se concedan a los españoles repatriados de Marruecos.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de 5 de abril de 1974 se determinaron las condiciones de los créditos a conceder por el Banco Hipotecario de

España y el Banco de Crédito Industrial a los españoles repatriados de Marruecos con derecho a acogerse al régimen establecido por el Decreto 794/1974, de 28 de marzo.

Los beneficiarios de dichos créditos, trabajadores por cuenta propia y titulares o propietarios de pequeños establecimientos industriales o comerciales han visto agravadas las dificultades inherentes al inicio de su actividad por las adversas circunstancias económicas de carácter general, creándoseles una crítica situación como consecuencia de la insuficiencia de recursos con que hacer frente con normalidad a los compromisos de pago contraídos.

En atención a lo expuesto y con objeto de facilitar la consolidación de las referidas actividades, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito Industrial para que puedan conceder una prórroga de hasta dos años en los plazos de carencia de reintegro del principal y total de amortización de los préstamos otorgados, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 794/1974, de 28 de marzo, y Orden de 5 de abril de 1974, a los trabajadores por cuenta propia y a los titulares o propietarios de pequeños establecimientos industriales o comerciales repatriados de Marruecos.

Segundo.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1977.

CARRILES GALAÑRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12797 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de febrero de 1977 sobre Normas Higiénico-sanitarias para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.*

Padecidos errores en la inserción de la Corrección de errores de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1977, páginas 10635 y 10636, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro anexo a la citada Corrección, donde dice: «Menos de 106 gérmenes por gr. de producto.», debe decir: «Menos de 10⁶ gérmenes por gr. de producto.», y donde dice: «Menos de 104 gérmenes por gr. de producto.», debe decir: «Menos de 10⁴ gérmenes por gr. de producto.».

MINISTERIO DE TRABAJO

12798 *ORDEN de 19 de mayo de 1977 por la que se delega en el Subsecretario de la Seguridad Social la atribución de suspender el procedimiento de apremio por cuotas de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 39 de la Orden de 7 de julio de 1960, sobre procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social, faculta al Ministro de Trabajo para suspender el procedimiento de apremio indicado, en razón a las circunstancias excepcionales que el precepto citado enumera.

Creada la Subsecretaría de la Seguridad Social por Decreto 180/1976, de 6 de febrero, se considera procedente delegar en el titular de la misma el ejercicio de la facultad expresada, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se delega en el Subsecretario de la Seguridad Social el ejercicio de la facultad que se atribuye al Ministro de Trabajo, en el artículo 39 de la Orden de 7 de julio de 1960, para suspender el procedimiento sobre exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

12799 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se fijan las cotizaciones al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se fijan las bases de cotización a la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1977, teniendo en cuenta la legislación vigente del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y a la vista de la propuesta formulada por V. I.,

Esta Subsecretaría de la Seguridad Social ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1977 y el 30 de septiembre de 1977 sean el 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de enero, y el 7 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, según el Decreto 1402/1975, de 26 de junio.

Segundo.—Que las bases de cotización y las cuotas fijas a satisfacer en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977 sean las siguientes:

	Base de cotización mensual, incluido el incremento de 1/12	Cuota mensual
Trabajadores por cuenta ajena:		
De 14 y 15 años	5.520	442
De 16 y 17 años	8.760	701
De más de 18 años no cualificados ...	14.310	1.145
De más de 18 años, cualificados:		
Tarifa 1. ^a	26.550	2.124
Tarifa 2. ^a	22.020	1.762
Tarifa 3. ^a	19.140	1.531
Tarifa 4. ^a	18.860	1.349
Tarifa 5. ^a	15.860	1.253
Tarifa 6. ^a	14.310	1.145
Tarifa 7. ^a	14.310	1.145
Tarifa 8. ^a	15.300	1.224
Tarifa 9. ^a	14.940	1.195
Trabajadores por cuenta propia	14.310	1.002